

República Argentina

RESOLUCIÓN 139/1995 · 1995

RESOLUCIÓN 139/1995

Boletín Oficial, 28 de marzo de 1995 · 9 artículos

Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Resolución 139/1995

Ente Nacional Regulador del Gas

Resolución 139/95

Determínanse los parámetros federales mínimos de seguridad y ambiente a aplicarse por parte de las Autoridades Públicas, Sujetos del Sector Gasífero y usuarios de Gas Natural Comprimido en vehículos de transporte.

Bs. As., 17/3/95

VISTO la Ley Nº 24.076, la Resolución ENARGAS Nº 02/94, y,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria la afirmación de los procedimientos de sustitución de combustibles líquidos para uso vehicular, por Gas Natural Comprimido (GNC).

Que debe precisarse el ordenamiento administrativo y de control de tal actividad en punto a su afianzamiento.

Que en el Artículo 2º de la Resolución ENARGAS Nº 02/94 se prevé la actualización y optimización del sistema administrativo y de control.

Que la potestad regulatoria importa la responsabilidad constitucional de establecer un marco normativo que contenga los presupuestos mínimos de protección de los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, garantizando la calidad, eficiencia y seguridad el servicio que se suministra.

Que para evitar el apartamiento de tales normas de seguridad en los productos nacionales e importados tales como los que motivaron el dictado de la Resolución ENARGAS Nº 12/94, resulta primordial un control eficiente del Parque Automotor de GNC en las estaciones de carga y previo a cada reabastecimiento.

Que en tal sentido, esta Autoridad debe establecer procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, con la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios, de las Licenciatarias del Servicio de Distribución de Gas Natural y de las provincias interesadas.

Que deberá exhortarse al cumplimiento de la presente a todos los Sujetos del Sistema de GNC.

Que los Sujetos del Sistema de GNC serán los responsables del cumplimiento de la normativa técnica y legal vigente en materia de equipos de GNC, sean, en su caso, de su producción o de la de terceros; para o cual deberán contar con un seguro de responsabilidad civil, sin que ello implique limitación de la propia responsabilidad que les competa.

Que de ello se desprende la necesidad de crear procedimientos para el empadronamiento y reempadronamiento de los Sujetos del Sistema de GNC; así como para la actualización de datos para su identificación y control.

Que a efectos de no producir un congestionamiento en la transición a tal sistema, deberá implementarse un plan de aplicación gradual, con la colaboración de los responsables de su

ejecución.

Que es imperioso el control y monitoreo de los vehículos convertidos, la habilitación de matrículas, la detección de anomalías y la promoción de acciones correctivas dentro de un marco de garantías procedimentales.

Que para ello es aconsejable la habilitación de un centro de información para atender el Centro Informático del Parque Automotor de GNC.

Que para unificar criterios es preciso derogar lo resuelto por esta Autoridad, en idéntica materia, por Resolución ENARGAS Nº 2/94 integrando el régimen —a excepción de las normas técnicas— en esta disposición general.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para emitir esta resolución en mérito a lo establecido por los Artículos 21 y 52 incisos a), b) y x), de la Ley 24.076 y Artículos 41, tercer párrafo y 42 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Determínanse como parámetros federales mínimos de seguridad y ambiente a aplicarse por parte de las Autoridades Públicas, Sujetos del Sector Gasífero y usuarios de Gas Natural Comprimido en vehículos de transporte, a los obrantes en los Anexos I, II, III, IV y V de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. Son Sujetos del Sistema de Gas Natural Comprimido (GNC): los Productores de Equipos Completos (PEC) y sus correspondientes Representantes Técnicos (RT) y/o Representantes Técnicos Regionales (RTR), según el caso; los Centros de Revisión Periódica de Cilindros (CRPC) y sus correspondientes Representantes Técnicos (RTCRPC); los Fabricantes de Equipos y Partes y sus correspondientes Representantes Técnicos (RTF); los Importadores de Equipos y Partes y sus correspondientes Representantes Técnicos (RTI); los Talleres de Montaje (TdM) y sus correspondientes Representantes Técnicos (RTTdM); los Organismos de Certificación (OC), y las Estaciones de Carga de GNC (EC) y sus correspondientes Representantes Técnicos (RTEC).

(Artículo sustituido por art. 2° de la Resolución N° 428/2008 del Ente Nacional Regulador del Gas B.O. 3/10/2008. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 3°. Habilítase, dentro de la órbita del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), el Centro Informático del GNC, cuyas funciones serán registrar los vehículos que utilicen GNC, la habilitación de matrículas, la detección de anomalías y la promoción de acciones correctivas.

ARTÍCULO 4°. Dentro del plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente, los Sujetos del Sistema de GNC deberán estar incorporados al

Centro Informático, bajo apercibimiento de hacerse efectivo lo dispuesto en el

ARTÍCULO 12. Art. 5º — Sin perjuicio de la obligación impuesta en el ARTICULO 4º, precedente, los Sujetos del Sistema de GNC que revistan en una o más de las clases enunciadas a continuación, deberán estar previamente inscriptos en el Registro de Matrículas Habilitantes (RMH) habilitado dentro de la órbita del Centro Informático y supervisado por el ENARGAS; para lo cual deberán cumplimentar los requisitos del Anexo II, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente, bajo apercibimiento de inhabilitación:

— Fabricantes de Equipos Completos y/o sus partes;

— Productores de Equipos Completos;

— Importadores y;

— Centros de Revisión Periódica de Cilindros.

Art. 6º — Dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Resolución, los CRPC deberán anotarse en alguno de los Organismos de Certificación reconocidos por el ENARGAS, bajo apercibimiento de inhabilitación.

Art. 7º — Los Sujetos del Sistema de GNC deberán suministrar a la Autoridad Regulatoria la documentación legal, contable y técnica que ésta le requiera. Cuando la documentación solicitada no fuera presentada en el término razonable que se les hubiera otorgado o fuera provista en forma deficiente, se aplicarán multas conminatorias que oscilarán entre pesos cincuenta ($ 50) y pesos quinientos ($ 500) por cada día corrido de retraso. La Autoridad de Control podrá modificar dichos guarismos de acuerdo con las variables económicas que se operen en la industria con posterioridad a la fecha de vigencia.

Art. 8º — Los Sujetos del Sistema de GNC serán responsables del cumplimiento de la normativa técnica y legal vigente en materia de equipos de GNC, sean, en su caso, de su producción o de la de terceros; para o cual deberán contar con un seguro de responsabilidad civil, sin que ello implique limitación alguna de la responsabilidad que les compete en modo irrenunciable.

Art. 9º — Toda gestión de los PEC deberá hacerse por intermedio de un Responsable Técnico certificante según lo determinado en la Norma GE-N1-115, sus concordantes y modificatorias, quienes serán solidariamente responsables:

9.1. — por la habilitación, renovación anual y/o rehabilitación por modificación de los equipos de GNC de su producción;

9.2. — por la renovación anual y/o rehabilitación por modificación de los Equipos de GNC que no sean de su producción, siempre que todas las partes componentes del Equipo de GNC estén debidamente homologadas y;

9.3. — por la instalación de tales equipos en los Talleres de Montaje inscriptos en el centro informático, que hayan sido reconocidos por el PEC.

Art. 10.— El ENARGAS o quien éste indique, podrá realizar auditorías programadas o

sorpresivas a los Sujetos del Sistema de GNC, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 11.— (Artículo derogado por art. 1° de la Resolución N° 2768/2002 del Ente Nacional Regulador del Gas B.O. 23/12/2002. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2003)

Art. 12.— En caso de comprobarse infracciones a la normativa vigente o cualquiera otra que en el futuro pueda reemplazarla, las Autoridades Públicas, las Licenciatarias de Distribución, ENARGAS o la entidad que éste designe podrá aplicar, de acuerdo con la gravedad de la falta, la sanción que estime razonable, la que consistirá en apercibimiento, suspensión preventiva de la habilitación, multa o inhabilitación especial en los términos del Anexo III.

(Artículo sustituido por art. 5° de la Resolución N° 735/2009 del Ente Nacional Regulador del Gas B.O. 27/5/2009. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial)
(Artículo sustituido por art. 4° de la Resolución N° 735/2009 del Ente Nacional Regulador del Gas B.O. 27/5/2009. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 13. Infórmese a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION de los términos de la presente para que, de acuerdo con lo indicado en su Carta Circular Nº 1409/85 del 18 de septiembre de 1985 o las que en el futuro la reemplacen —y que integra la presente como si aquí estuviera transcripta—, proceda sobre la condiciones de cobertura sin recargo de prima de todos aquellos vehículos que den cumplimiento, en tiempo y forma, con lo aquí normado.

ARTÍCULO 14. Póngase en conocimiento de lo dispuesto al Ministerio del Interior y por su intermedio a la Policía Federal Argentina, a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a los Gobiernos Provinciales y a través de ellos a sus Municipalidades y Departamentos de Policía para que arbitren las medidas de control conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 15. Deróguense la Resolución ENARGAS Nº 02/94 (Boletín Oficial del 9.2.94) y el primer párrafo del apartado 3.6.16.1 de la Norma GE-N1-115.

ARTÍCULO 16. Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese, archívese. — Raúl E. García — Gilberto E. Oviedo — Eduardo A. Pigretti.

VEREDICTA LEYES

Resolución 139/1995. Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).